

Art. 48. El concesionario tendrá obligacion de entregar cada seis meses en el Ministerio de Fomento el estado de su situacion.

Art. 49. Las diferencias que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario sobre la interpretacion ó cumplimiento de las cláusulas del presente pliego de condiciones, serán sometidas al fallo de la seccion de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado.

Art. 50. La Compañia que forme el concesionario quedará sujeta á todas las condiciones antes enumeradas.

(Publicado en el núm. 302 del Diario del Imperio, fecha 1º de Enero de 1866.)

Núm. 171.—Planta de la administracion de rentas de San Juan del Rio.

Diciembre 24 de 1865.

Planta de la Administracion de rentas de S. Juan del Rio.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administracion de rentas de San Juan del Rio, subalterna de la principal del Departamento de Querétaro;

Oído Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la Administracion de rentas de San Juan del Rio, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Contador con funciones de Vista.....	700
Oficial 1º.....	400
Idem 2º.....	300
Escribiente contador de moneda.....	240
Cabo del Resguardo.....	500
Siete guardas de garita á 300 pesos cada uno..	2,100
Tres guardas montados á 300 pesos cada uno..	900
Siete mozos de garita á 60 pesos cada uno....	420
Un guarda merino.....	240
Portero.....	150
Gastos de arrendamiento de las casas que sirven de garitas y menores de escritorio.....	300
Dos receptores á 300 pesos cada uno.....	600
Dos guardas de Receptorías á 144 pesos cada uno.....	288

\$ 8,338

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 24 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.

—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, F. P. César.

(Publicado en el núm. 302 del Diario del Imperio, fecha 1º de Enero de 1866.)

Núm. 172.—Reglamento de los Ministros ejecutores del Imperio.

Diciembre 22 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado, DECRETAMOS el siguiente

Reglamento de los ministros ejecutores del Imperio.

REGLAMENTO DE LOS MINISTROS EJECUTORES DEL IMPERIO.

Art. 1º Para ejecutar los mandamientos y providencias de la Autoridad judicial, habrá Ministros ejecutores.

Art. 2º Habrá uno ó mas ejecutores en los Tribunales y juzgados donde el Gobierno lo estime conveniente.

Art. 3º Para ser Ministro ejecutor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Ser mayor de veinticinco años.
- III. No haber sido condenado por ningun delito.
- IV. Tener buena educacion y costumbres.
- V. Estar examinado y aprobado.

Art. 4º Los Ejecutores serán examinados por el Tribunal Superior, en cuyo territorio hayan de ejercer su oficio. Los que pretendan ser examinados, se presentarán por escrito acompañando una certificacion que acredite su edad, y una informacion judicial de buenas costumbres.

Art. 5º El exámen versará sobre procedimientos judiciales, principalmente en los puntos que tienen relacion con el oficio del Ejecutor.

Art. 6º Los Ejecutores serán nombrados por los Tribunales Superiores, y no podrá expedirse título ni nombramiento sino para determinada plaza que estuviere vacante. De cada nombramiento se dará cuenta al Ministerio de Justicia.

Art. 7º Los Ejecutores aprobados y nombrados para determinada plaza, podrán ser trasladados á otra por el Gobierno.

Art. 8º Los Ejecutores no pueden ejercer su oficio en otros negocios ni actos, que en los del Tribunal ó Juzgado para el que han sido nombrados.

Art. 9º Los Ejecutores no pueden excusarse de cumplir las órdenes de los Tribunales y Juzgados, sino por impedimento legal calificado por el mismo Tribunal ó Juzgado de quien dependan.

Art. 10. Los Ejecutores no son recusables.

Art. 11. Cuando falte temporalmente el Ejecutor de un Juzgado, será suplido por el de otro; y en los lugares donde no hubiere Ejecutor, el Juez nombrará la persona que haga sus veces; lo mismo se hará en caso de falta temporal del Ejecutor donde solo hubiere uno.

Art. 12. Los Ejecutores, para separarse de sus destinos, deberán renunciarlos, y hasta que les haya sido admitida la renuncia, no pueden suspender las funciones de su empleo.

Art. 13. No pueden los Ejecutores salir del lugar de su residencia para negocios personales, ni ajenos de su empleo, sin licencia del Tribunal ó Juzgado donde sirvan.

Art. 14. Las solicitudes de los Ejecutores sobre licencias, están su

jetas á las prescripciones del título 10 de la ley de organizacion de Tribunales, fecha 18 del presente. (1)

Art. 15. Los Ministros Ejecutores pueden ser suspendidos de su ejercicio temporalmente, por via de correccion.

Art. 16. Los Ejecutores tomarán posesion de su encargo con arreglo al art. 79 del Estatuto orgánico del Imperio. (2)

Art. 17. Asistirán diariamente al Tribunal Superior ó Juzgado donde sirvan, en las horas que estos designaren, para recibir sus órdenes y dar cuenta de la ejecucion de las que en los dias anteriores hubieren recibido, pena de diez pesos de multa por cada vez que falten á este deber.

Art. 18. Ejecutarán todo cuanto los Tribunales y Juzgados les ordenaren por escrito.

Art. 19. Los Ejecutores tienen el deber de traer consigo una copia de su nombramiento, certificada por el Juez ó Tribunal de quien dependan, poniendo al márgen su filiacion, y al calce la constancia de hallarse en el ejercicio de su empleo. Este documento, que se les expedirá gratis, deberá ser renovado cada seis meses, y les servirá de credencial en los casos en que fuere necesario.

Art. 20. Se prohíbe á los Ejecutores:

I. Excederse de lo que les haya sido prescrito en las órdenes y mandamientos que se les den, á cuya letra se sujetarán estrictamente, pena de uno á tres meses de suspension de oficio por la primera vez, de dos á cuatro por la segunda, de cuatro á seis por la tercera, y pérdida del empleo por la cuarta; sin perjuicio de pagar los daños á las partes.

II. Retardar maliciosamente, ó por negligencia, el cumplimiento de los mandamientos judiciales que se les dieren para hacer alguna prision, embargo, depósito ó cualquiera otra providencia, bajo la pena pecuniaria ó de suspension temporal de sus oficios, que los Jueces, á su prudente arbitrio, les impongan segun los casos; de perder los honorarios de las diligencias, y de pagar á las partes los daños.

III. Admitir contra las ejecuciones, mandamientos y órdenes, otras excepciones que las expresamente marcadas en derecho, ó desechar las admisibles, bajo la pena de suspension de oficio, de uno á tres meses, ó multa de diez á veinticinco pesos.

IV. Recibir fianza que no haya sido decretada por la autoridad, ó aceptada por las partes interesadas, en los casos en que éstas puedan hacerlo ante el mismo Ejecutor, bajo la pena de destitucion.

V. Suspender la ejecucion de ninguna providencia, mandamiento ú orden que se les haya dado por escrito, en virtud de simple aviso ó recado del Tribunal ó Juez que la haya decretado.

VI. Suspender ningun embargo de bienes en el acto de la diligencia, porque se ocultaren dichos bienes, ó se cerraren algunas puertas para impedirle el paso ó para preparar la ocultacion, pues entonces están autorizados para catear las habitaciones con arreglo á la ley respectiva. Lo mismo practicarán cuando se trate del apremio, prision, detencion, depósito ó aseguramiento de personas, bajo la pena de seis meses de suspension de oficio.

(1) Pág. 513 de este tomo.

(2) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

VII. Revelar por sí ni por interpósita persona, las órdenes y mandamientos que hayan recibido para su ejecucion; ni las que por necesidad ó por casualidad hayan llegado á su noticia, pertenecientes á los otros Tribunales y Juzgados, bajo la pena de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda y destitucion por la tercera. En los casos en que la pobreza del delincuente haga imposible la pena pecuniaria, se les aplicará la de prision de quince dias á tres meses.

VIII. Detener á los reos que aprehendieren ó conduzcan, en ningun sitio ni casa, sino que los llevarán directamente á la cárcel, á no ser en caso de tener orden expresa de los Jueces, ó de suceder algun accidente que lo motive, del cual sin dilacion les darán cuenta, bajo las mismas penas.

IX. Retener en su poder, con cualquier título, los autos, órdenes y mandamientos que se les dieren para su ejecucion, despues de practicadas las diligencias, más de veinticuatro horas. Con la constancia de lo que hayan actuado, las devolverán á la Secretaría del Tribunal ó Juzgado, bajo la pena de diez pesos de multa.

X. Conceder ó prorogar términos para la devolucion de los autos que se les mandaren recoger, bajo la pena de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y suspension de un año por la tercera y demas casos de reincidencia.

Art. 21. Los ejecutores cuidarán del orden y decoro de las diligencias, sin permitir que ninguno las interrumpa ni falte al respeto á la autoridad.

Art. 22. Los ejecutores, en los actos de su ministerio, llevarán baston con borlas negras.

Art. 23. No podrán los Ejecutores ser reducidos á prision en el local comun de los malhechores, sino que se les pondrá en un lugar de distincion.

Art. 24. En los casos en que se les falte al respeto, desobedezca ó injurie en los actos oficiales, aprehenderán al culpable, y le pondrán á disposicion del Juez cuya providencia ejecuten en aquel acto.

Art. 25. El Ejecutor que, abusando de la facultad que se le concede en el artículo anterior, cometiere alguna injusticia deteniendo, molestando ó agraviando de palabra ó por obra á alguna persona, sufrirá la pena de multa ó prision que le imponga el Juez del negocio.

Art. 26. Los Ejecutores no pueden ejercer á la vez las funciones de Notario, Escribano Público, Procurador, ni otras incompatibles con las de su oficio. Cuando reunieren en su persona dos ó mas títulos ó nombramientos de empleos públicos de la Administracion de Justicia, elegirán para su ejercicio el que mejor les convenga, dando aviso al Tribunal.

Art. 27. Los Ministros Ejecutores requerirán el auxilio de la fuerza armada, cuando fuere necesaria, para el desempeño de algun acto de su ministerio.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 22 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove*.

(Publicada en el núm. 304 del Diario del Imperio, fecha 8 de Enero de 1866.)

Núm. 173.—Calidades y deberes que han de tener los agentes de negocios en el Imperio.

Diciembre 23 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

DECRETAMOS lo siguiente:

Calidades y deberes que han de tener los Agentes de negocios en el Imperio.

Art. 1º Habrá agentes de negocios judiciales que representen á las partes que quieran valerse de su oficio.

Art. 2º Son agentes de negocios judiciales los titulados que actualmente existen y los que fueren nombrados en lo de adelante con arreglo á esta ley.

Art. 3º Para ser agente de negocios se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano.

II. Tener la edad de veinticinco años cumplidos.

III. Ser de honradez acreditada y no haber sido condenado en juicio por ningun delito.

IV. Tener los conocimientos que exige esta ley, acreditándolos en el exámen que ella previene.

V. Obtener el título del Gobierno, previo el pago de derechos y otorgamiento de fianza que exige esta ley.

Art. 4º No pueden ser agentes de negocios los eclesiásticos, los militares en servicio ni los empleados públicos que estén en ejercicio y gocen algun sueldo.

Art. 5º Ningun agente de negocios puede desempeñar su oficio ante ningun Juzgado ni Tribunal, cuando fuere pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, del Juez ó de alguno de los miembros del Tribunal ó del Secretario.

Art. 6º El que quiera obtener el título de agente de negocios, se presentará por escrito ante el Tribunal Superior del territorio jurisdiccional de su residencia, acompañando su fe de bautismo ó carta de ciudadanía y un certificado de algun agente de negocios titulado, ó de un abogado, que acredite lo siguiente:

I. Que el pretendiente está instruido en la gramática castellana y en la aritmética.

II. Que ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente, por el espacio de tres años, las nociones generales del derecho relativas á los procedimientos.

Art. 7º El Tribunal pasará la solicitud á un juez de lo civil para que reciba informacion de vida y costumbres del pretendiente. Esta informacion se recibirá con citacion del representante del Ministerio Público, quien podrá rendir en contrario la suya. Por parte del interesado se deben presentar cuando menos siete testigos de buena fama conocida. El Tribunal Superior revisará la informacion con audiencia del Procurador Imperial, quien pedirá lo que estime conveniente.

Art. 8º Si la informacion resultare favorable al interesado, procederá el Tribunal á examinarlo sobre las nociones generales del derecho relativas al procedimiento. Concluido el exámen, se procederá á la votacion. Si el pretendiente fuere reprobado, no podrá presentarse á nuevo exámen sino pasado un año despues del primero. Si fuere aprobado, se le expedirá certificacion que lo acredite. Las votaciones serán secretas y á mayoría de votos.

Art. 9º Con el certificado de la aprobacion ocurrirá el pretendiente al Ministerio de Justicia, donde se le expedirá el título, previa fianza que otorgará á satisfaccion del mismo Ministerio, de cuatro mil pesos si hubiere de ejercer en la Capital del Imperio; de tres mil si hubiere de ejercer en los Departamentos de Puebla, Jalisco, Guanajuato, San Luis Potosí y Veracruz; de dos mil si hubiere de ejercer en los demas Departamentos.

Art. 10. Los agentes de negocios deberán dar nuevas fianzas siempre que falten ó dejen de ser abonados sus fiadores. Cada año acreditarán ante el Tribunal Superior del territorio jurisdiccional donde ejercen la supervivencia é idoneidad de aquellos.

Art. 11. Los fiadores de los agentes de negocios quedarán libres de toda responsabilidad pasados tres años despues de la muerte del fiado, ó de que éste hubiese dejado el oficio por destitucion ó renuncia. Para quedar en esta libertad, deberán los fiadores publicar en alguno de los periódicos de la capital ó de los Departamentos, la muerte del fiado ó su cesacion en el oficio.

Art. 12. Al sacar el título pagarán los agentes de negocios, ademas del valor del papel, ciento cincuenta pesos de derechos si hubieren de ejercer en la capital del Imperio, cien pesos en los Departamentos de Puebla, Guanajuato, Jalisco, San Luis Potosí y Veracruz, y setenta y cinco pesos en los demas Departamentos.

Art. 13. Los agentes de negocios solo podrán ejercer en el Departamento que exprese su título. Los que quisieren pasar á ejercer á otro Departamento, sacarán para ello permiso del Ministerio de Justicia, pagando veinticinco pesos de derechos, y ampliando la fianza si debieren pasar á Departamento para el cual se exija mayor que la que tuvieren otorgada.

Art. 14. Los títulos de los agentes de negocios y los permisos de su traslacion, deberán contener la constancia de haber pagado los derechos designados en esta ley, y serán registrados en un libro que se llevará al efecto en la Secretaría del Tribunal Superior del territorio jurisdiccional en que hayan de ejercer su oficio.

Art. 15. Los agentes de negocios deberán tener un despacho abierto en lugar conocido, con aprobacion del Prefecto ó Subprefecto respectivo. En la puerta de dicho despacho deberán poner un letrero que exprese su nombre y ejercicio.

Art. 16. Los agentes de negocios no pueden ejercer este cargo en representacion de alguna persona sin estar facultados con poder en forma, y en el desempeño de este poder tienen las mismas obligaciones que establece el derecho para los mandatarios y procuradores, y ademas las especiales que marca la presente ley.

Art. 17. Los agentes de negocios, por la simple aceptacion del poder, están obligados á seguir el juicio, mientras no hubieren cesado en su encargo, y no podrán abandonar el pleito sin expresa voluntad de su poderdante, ni demorar su curso ni aun por falta de expensas é instrucciones. La contravencion á este artículo los constituye responsables del daño, ademas de una multa de veinticinco á cien pesos que se les impondrá de plano por los Jueces ó Tribunales.

Art. 18. Es obligacion de los agentes de negocios pagar todos los gastos judiciales que se causen á su instancia, y los honorarios de las

personas á quienes ocuparen, sin poder excusarse alegando que no están expensados.

Art. 19. Si despues de entablado el negocio, no habilitare el poderdante al agente con los fondos necesarios, podrá dicho agente manifestarlo al Juez ó Tribunal respectivo, el cual fijará al interesado un término prudente, para que dentro de él haga la provision de fondos que se estime bastante. Si pasado el término no estuviere hecha la provision, podrá el agente cesar en el poder, y en este caso, se tendrá al interesado por desistido á su perjuicio si fuere actor, ó se le juzgará en su ausencia y rebeldía si fuere reo.

Art. 20. Mientras el agente desempeñare el poder, tiene obligacion de contestar por sí mismo á todas las notificaciones que se le hicieren, sin pretender que se entienda la diligencia con el poderdante. El agente que contravenga á este artículo, incurrirá en una multa de veinte á cincuenta pesos que se le impondrá de plano por el Juez ó Tribunal que conozca del negocio, sin perjuicio de que la notificacion surta sus efectos, como si se hubiese hecho al poderdante.

Art. 21. Los agentes harán todas las gestiones y diligencias necesarias para el buen desempeño de los negocios que se les encomienden. El que fuere convencido de morosidad culpable, ó extraviare los papeles y documentos que se le hubieren entregado, relativos al negocio que se le encarga, perderá sus agencias y pagará perjuicios al interesado: la tercera condenacion de esta naturaleza, será precisamente acompañada de destitucion. Los agentes que abusaren de su oficio, bien porque hagan actos notoriamente contrarios á los intereses de su parte, ó porque revelen los secretos de ésta, ó porque sirvan á dos contrarios á la vez, ó porque dejando la representacion de una parte, tomen la de la contraria en el mismo negocio, serán destituidos, declarados incapaces de ejercer su oficio y cualquier otro cargo público y responsables de los perjuicios que ocasionaren.

Art. 22. Los agentes deberán dar recibo á las partes de los documentos que les entregaren para sus negocios, y los recogerán á su vez de los que ellos entreguen á los abogados ó á las mismas partes.

Art. 23. Los agentes deberán apelar dentro del término legal, de toda sentencia definitiva ó interlocutoria que admita el recurso y que les fuere adversa, dando inmediatamente aviso á su poderdante para que diga si quiere que se siga ó no el recurso. La contravencion á este artículo será castigada con una multa de cincuenta pesos, y hará responsable al agente de los daños y perjuicios, á no ser que acredite que tiene instruccion expresa de su poderdante para no apelar.

Art. 24. Los agentes llevarán los libros siguientes:

I. Copiador de las cartas que dirijan á sus poderdantes, agregando á este libro un legajo de las que de los mismos poderdantes reciban.

II. De poderes, en que anotarán los que se les confieran, con expresion del notario que los autorice, de la fecha del otorgamiento y la de la aceptacion.

III. De cuentas corrientes con sus poderdantes.

IV. De negocios, en el que apuntarán los que tienen en giro, con especificacion de su objeto, de la persona á quien pertenecen, de los Jueces ó Tribunales ante quienes se siguen, de las notificaciones que se les hicieren y de los trámites por que vayan pasando.

Todos estos libros serán de papel simple, foliados, y anotada la primera y la última de sus fojas por el Presidente del Tribunal Superior del territorio jurisdiccional donde ejerzan su oficio.

Los Presidentes de los Tribunales harán visitar estos libros cada año, y las infracciones que notaren, las castigarán de plano con una multa de cincuenta á doscientos pesos por la primera vez, suspension de oficio desde seis meses á un año por la segunda, é inhabilitacion perpetua en la tercera.

Art. 25. Los agentes están obligados á dar cuenta justificada de todos los gastos que hicieren en el negocio que se les encomiende, aun cuando no haya concluido, siempre que el poderdante se la pidiere. En todo caso deberán dar esta cuenta precisamente dentro del primer mes, que siga á la conclusion del negocio ó á la cesacion del poder. Todas las partidas de esta cuenta deberán ser documentadas, con excepcion de aquellas que por menudas y corrientes no se pueden comprobar: no será admisible en la cuenta, partida alguna por gastos reservados.

Art. 26. Los agentes no pueden separarse del lugar de su residencia, sin que las partes á quienes representan ó las personas legítimamente facultadas por éstas, queden á seguir los negocios que hubiere pendientes en los Juzgados ó Tribunales. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de quinientos pesos por la primera vez, y destitucion por la segunda.

Art. 27. Los agentes de negocios deberán acreditar cada año, ante el Tribunal Superior del territorio jurisdiccional de su residencia, que tienen á lo menos tres poderes, y que los negocios relativos á ellos están en giro. A los que no lo hicieren, se les recogerá el título y se les tendrá por destituidos.

Art. 28. Los que sin ser agentes titulados tomaren como profesion la de aquellos, serán reputados como tinterillos, y castigados conforme á las leyes vigentes.

Art. 29. Los agentes cobrarán de las partes el honorario en que hubieren convenido con ellas, y á falta de convenio, los que señala el arancel á los apoderados. En caso de cuestion sobre el monto de los derechos del agente, resolverá breve y sumariamente el Juez ó Tribunal que conozca del negocio, con presencia de los autos y de las instrucciones que presentaren las partes. El cobro de derechos devengados y de las cantidades anticipadas por el agente para gastos del negocio, podrá hacerse durante el curso de éste ó á su conclusion, á voluntad del agente.

Art. 30. Los agentes actualmente titulados quedan sujetos á las prevenciones de esta ley, menos en lo relativo al exámen é informaciones y diligencias requeridas para obtener el título.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 23 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echano*.

(Publicado en el núm. 305 del Diario del Imperio, fecha 4 de Enero de 1866.)